
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 108/2021

Medida Cautelar No. 336-14
Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de Colombia
27 de diciembre de 2021
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia, en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. Tras las solicitudes de levantamiento presentadas por el Estado, la CIDH solicitó en reiteradas oportunidades observaciones a la representación, quien respondió por última vez el 30 de septiembre de 2015, y sin responder a las solicitudes de información realizadas en el 2015, 2016, 2017, 2019 y 2021. Tras no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 21 de octubre de 2014, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos, en Colombia. La representación era ejercida por el propio beneficiario. La solicitud alegó que se encontraban en riesgo tras haber sido objeto de amenazas y actos de violencia por parte de “grupos armados al margen de la ley” debido a sus actividades como defensor de derechos humanos y periodista. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que el encontraban en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo al Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó al Estado que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personas de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y núcleo familiar; b) adopte las medidas necesarias para garantizar que GJEC pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos y periodista, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamiento por el ejercicio de sus funciones; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares y así prevenir su posible repetición¹.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes. El 31 de octubre y 10 de noviembre de 2014, la representación presentó informe. El 11 de noviembre de 2014, el Estado presentó informe y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 14 de noviembre de 2014, la representación presentó informe. El 18 de noviembre de 2014, la Comisión realizó los traslados correspondientes. El 19, 20 y 25 de noviembre de 2014, la representación presentó informe. El 9 de diciembre de 2014, la Comisión le solicitó información actualizada al Estado. El 9, 11 y 24 de diciembre de 2014, 6 y 8 de enero de 2015, la representación remitió información.

¹ CIDH. Resolución 31/2014, Medida Cautelar No. 336-14. Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia. 21 de octubre de 2014. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/mc336-14-es.pdf>

4. El 13 de enero de 2015, el Estado presentó información. El 3 y 13 de marzo de 2015, el beneficiario presentó informe. El 18 de marzo de 2015, el Estado presentó informe. El 26 de marzo de 2015, la Comisión realizó los traslados necesarios. El 6 de abril de 2015, el beneficiario presentó información, asimismo lo hizo el 28 de abril. El 13 de mayo de 2015, la Comisión hizo los traslados necesarios. El 26 de mayo y 10 de julio de 2015, el Estado presentó informe. El 28 de julio de 2015, la Comisión le solicitó a la representación presentar información actualizada. El 28 de septiembre de 2015, el Estado presentó informe. El 30 de septiembre de 2015, la representación presentó información actualizada. El 1 de diciembre de 2015, la Comisión realizó los traslados necesarios. El 15 de diciembre de 2015, el Estado presentó informe. El 13 de abril de 2016, la Comisión le hizo traslado a la representación.

5. El 4 de enero de 2017, el Estado presentó informe. El 1 de abril de 2017, la Comisión realizó traslado a la representación. El 6 de agosto de 2018, el Estado presentó informe. El 17 de enero de 2019, la Comisión le solicitó a la representación información actualizada. El 11 de septiembre de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El Estado reiteró la solicitud el 4 de diciembre de 2020. El 12 de enero de 2021, la Comisión le solicitó a la representación presentar observaciones. El 3 de marzo de 2021, el Estado volvió a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares. Asimismo, reiteró nuevamente su pedido el 17 de junio, el 27 de septiembre, y el 7 de diciembre de 2021.

A. Información aportada por el Estado

6. El 11 de noviembre de 2014 el Estado solicitó informó que: (i) la Unidad Nacional de Protección (UNP) realizó estudios de nivel de riesgo e implementó medidas materiales de protección a favor del beneficiario; (ii) después del atentado del 1 de octubre, el Director de la UNP ordenó adoptar como las siguientes medidas provisionales de protección: un vehículo blindado, un hombre de protección, chaleco antibalas y un medio de comunicación; (iii) el 6 de octubre, el beneficiario le habría manifestado a la Procuraduría Delegada que las medidas de seguridad asignadas no habrían sido implementadas por la UNP; (iv) el 7 de octubre el beneficiario informó que la Unidad le habría hecho llegar un nuevo vehículo en mejores condiciones; (v) el 10 de octubre, luego de una reunión del Comité de Valoración de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), el beneficiario informó que se le habría autorizado un hombre adicional, quedando con dos hombres de protección en definitiva, adicionalmente se le habría autorizado un carro blindado y un enlace para adelantar el trámite de viáticos en razón de sus desplazamientos, medidas que serían implementadas a partir del mes siguiente; (vi) la Policía Nacional reportó que desde el día 17 de enero de 2013, el Departamento de Policía de Antioquia intensificó las medidas preventivas de protección a favor del beneficiario; (vii) cuando el beneficiario se desplaza al municipio de Concordia, la Policía del municipio implementa rondas y revistas a su lugar de trabajo y residencia; y (viii) respecto a las amenazas en contra del beneficiario, se adelanta investigación.

7. El 13 de enero de 2015 el Estado confirmó la información provista por el beneficiario sobre la reunión de concertación del 26 de noviembre de 2014. Adicionalmente, se informó que: (i) se le suministró al beneficiario el contacto del Jefe de Derechos Humanos de la Policía del departamento de Antioquia; (ii) sobre los hechos ocurridos el 29 de agosto de 2014 la Policía Nacional manifestó que no se trató de un hecho particular contra el beneficiario; (iii) el nuevo comandante de la Estación de Policía de Concordia le solicitó al beneficiario informar la próxima vez que vaya a ese territorio para coordinar aspectos relativos a su protección en la zona, y en relación a las quejas del beneficiario sobre la Estación, le solicitaron que las plasmará por escrito para realizar las investigaciones internas pertinentes; y (iv) respecto de las investigaciones penales en las cuales se registra como víctima al beneficiario, se acordó estudiar la posibilidad de una asociación de casos.

8. El 18 de marzo de 2015 el Estado presentó información sobre las investigaciones penales que tienen al beneficiario como víctima. En ese sentido, se informó que: (i) frente a los hechos ocurridos el 1 de octubre de 2014 se adelantó investigación por el delito de tentativa de homicidio, la cual se encontraría activa y en etapa de indagación; (ii) la investigación por el delito de disparo de arma de fuego contra vehículo se encuentra en etapa de indagación; y (iii) en las direcciones seccionales de Medellín y Antioquia se adelantan tres investigaciones por hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2010, el 15 de diciembre de 2013 y el 25 de julio de 2014. El 26 de mayo de 2015 el Estado presentó informe en el que realizó un resumen de todas las acciones tomadas para proteger al beneficiario y su núcleo familiar, en ese sentido afirma que:

- El primer análisis de riesgo del beneficiario fue efectuado en el mes de noviembre de 2013 y conforme a lo recomendado por el Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas (CERREM) se implementaron medidas el 25 de febrero de 2014, las cuales fueron reajustadas el 24 de abril de 2014.
- El beneficiario habría solicitado el reajuste de las medidas. Se presentó el caso ante el CERREM en su sesión del 4 de septiembre de 2014, en el cual se determinó que se esperaba el resultado de la evaluación de riesgo que se encontraba en curso por hechos sobrevinientes.
- Después del atentado del 1 de octubre de 2014, la UNP implementó medidas urgentes de protección: un vehículo blindado, un hombre de protección, un chaleco antibalas y un medio de comunicación.
- El vehículo asignado fue enviado a la ciudad de Medellín el 3 de octubre de 2014, no obstante, el beneficiario manifestó que el vehículo no era adecuado para prestar el servicio, por lo que el 7 de octubre se envió otro vehículo.
- Luego de la reunión de concertación del 26 de noviembre de 2014, se implementó la resolución del CERREM del 18 de diciembre de 2014 mediante la cual se implementó un esquema de seguridad tipo 2 para el beneficiario, que consistía en: un apoyo de transporte por cuantía de 3 SMLMV y un hombre de protección.
- Respecto de las quejas del beneficiario sobre el no pago de los peajes, la UNP informó que elaboró las planillas necesarias para autorizar los pagos.
- Respecto de la autorización de viáticos a favor de los agentes de seguridad del beneficiario, la UNP informa que la solicitud de viáticos debe hacerse con 48 horas de antelación y en unos formatos especiales. Asimismo, la Unidad informó que en el evento de negarse la solicitud de viáticos el esquema de seguridad del beneficiario puede comunicarse con las autoridades locales del territorio al cual se va a desplazar el beneficiario para que así tener cobertura en materia de seguridad.
- Respecto a la talla del chaleco antibalas, la UNP informa que el beneficiario debe comunicarse con el Grupo de Implementación de la Unidad Nacional de Protección, informando la talla de chaleco que necesita.
- El Ministerio de Defensa Nacional informó que la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, el Batallón de Policía Militar N°4, así como la Policía Nacional, realizan actividades para mantener el orden público en la zona en la que ocurrió el atentado contra la vida del beneficiario el 1 de octubre de 2014. Entre dichas acciones se destacan capturas en contra de miembros de “grupos al margen de la ley”.
- Las investigaciones penales que tienen al beneficiario como víctima continúan en etapa de indagación. Mediante oficio del 20 de marzo de 2015, la Fiscalía General de la Nación consideró que era inoportuno asociar los procesos.

9. El 10 de julio de 2015 el Estado reiteró la información presentada el 26 de mayo de 2015. El 28 de septiembre de 2015, el Estado manifestó que: (i) la investigación por los hechos ocurridos el 1 de

octubre de 2014 se encuentra con actividad procesal en desarrollo con miras a establecer la verdadera ocurrencia del hecho, así como la identificación del presunto autor o autores del ilícito; y (ii) no se tiene información en el Sistema de Información SPOA sobre una investigación por el supuesto constreñimiento del agente de seguridad del beneficiario para cambiar su declaración. El asunto fue, entonces, puesto en conocimiento de la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín a efectos de que se realicen las investigaciones correspondientes. El 15 de diciembre de 2015, el Estado informó que: (i) el beneficiario ya le había informado al Estado de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2015, por lo que la UNP informó que la Coordinación del Grupo de Solicitudes de Protección remitió los hechos al área competente para que se analice la situación y se realicen las gestiones pertinentes; y (ii) existe una investigación en la que el beneficiario se encuentra como sindicado por el delito de “concurso homogéneo de homicidios en persona protegida en concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado” por hechos que datan del año 2000. Según resolución del 5 de noviembre de 2015 el beneficiario habría sido capturado y se le habría establecido medida de detención preventiva.

10. El 4 de enero de 2017 el Estado presentó informe en el que manifiesta que: (i) las investigaciones penales, tanto las que presentan al beneficiario como víctima como las que presentan al beneficiario como sindicado, continúan activas. La investigación adelantada por la Fiscalía 5 especializada de Medellín en contra del beneficiario se encuentra en etapa de instrucción, en el marco de dicha investigación el beneficiario habría sido capturado y se le habría impuesto medida de detención preventiva, por lo que el 20 de julio de 2016 el beneficiario habría solicitado la libertad por vencimiento de términos, solicitud que fue negada el 23 de julio de 2016; y (ii) el 13 de enero de 2016, la Unidad Nacional de Protección retiró el esquema de protección que se había otorgado a favor del beneficiario debido a la imposición de la medida de aseguramiento en contra del beneficiario.

11. El 6 de agosto de 2018, el Estado presentó informe en el que manifestó que el 25 de octubre de 2016 le fue otorgada al beneficiario la libertad provisional. Sin embargo, el beneficiario continuaría vinculado a la investigación. El 11 de septiembre de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Adicionalmente informó que el 18 de marzo de 2019, la Policía Metropolitana del Valle de Aburra (MEVAL) se dirigió al domicilio del beneficiario, el guardia de seguridad les informó que el beneficiario no residiría en el lugar desde hace 4 años. El comandante de la MEVAL procedió a enviar comunicación al correo electrónico del beneficiario, sin obtener respuesta.

12. Finalmente, entre el 2020 y el 2021, el Estado reiteró su solicitud de levantamiento de las presentes medidas cautelares.

B. Información aportada por la representación

13. El 31 de octubre de 2014 la representación manifestó que no recibió ninguna comunicación del Estado respecto a la implementación de las medidas cautelares. Sin embargo, manifestó que se le otorgó un carro blindado que tiene problemas mecánicos por lo que evitaría utilizar el vehículo. El beneficiario habría solicitado el cambio de vehículo o el arreglo de las averías y no habría obtenido respuesta. Adicionalmente, afirma que su única escolta solicitó un arma de apoyo para mejorar la seguridad puesto que no tendría arma de dotación pues estaría en manos de la Fiscalía para realizar una prueba balística a raíz del atentado del 1 de octubre. Además, tendría un chaleco que le quedaría pequeño y le habrían asignado un medio de comunicación, que no tendría en la actualidad pues lo habría robado hace tres meses. El beneficiario informó que: (i) su núcleo familiar no habría recibido ninguna medida de seguridad por parte de la UNP; (ii) su escolta cumpliría la doble función de escolta y conductor; (iii) no le habrían dado las garantías de seguridad y no se le permite salir a más de 100km de su residencia; (iv) su vehículo personal habría sido averiado en el atentado en contra de su vida y no ha sido reparado por la UNP; y (v)

su situación de seguridad habría desmejorado y, además, le deberían un mes de subsidio de transporte. El 10 de noviembre de 2014 la representación reiteró la información presentada con anterioridad, adicionalmente informó que: (i) su escolta le manifestó que debe organizar su agenda de trabajo pues solo le autorizan 10 horas de servicio únicamente; (ii) solicita una revisión técnico mecánica del vehículo que tiene asignado pues según la UNP, el vehículo se encontraría en perfectas condiciones pero la realidad sería completamente distinta; (iii) no tiene combustible para movilizarse y se le deben 1'232.000 de pesos colombianos por el concepto del pago de subsidio de transporte.

14. El 14 de noviembre de 2014 el beneficiario manifestó que le autorizan viajar a más de 100km de distancia de su residencia con su escolta de seguridad. El 19 de noviembre de 2014 el beneficiario manifestó que se le habría realizado un diagnóstico al vehículo blindado que habría confirmado las fallas técnicas. El beneficiario habría solicitado entonces el cambio del vehículo pues tendría desconfianza de las posibles reparaciones y que el vehículo pueda brindarle verdadera seguridad. El 20 de noviembre de 2014 el beneficiario manifestó la necesidad de mantener las medidas cautelares. El 25 de noviembre de 2014 el beneficiario manifestó que el 22 de noviembre se le entregó un vehículo que presentaba fallas como fuga de aceite en el motor, problemas en la dirección hidráulica, por lo que se vio obligado a cancelar su agenda de desplazamientos. El 9 de diciembre de 2014 el beneficiario manifestó que aún tendría problemas con el vehículo asignado. El 11 de diciembre de 2014 el beneficiario informó que el 26 de noviembre se llevó a cabo una reunión de concertación en la que se acordó: (i) que no se cambia la escolta asignada y los nuevos escoltas a asignar fueran personas que hubieran trabajado con el beneficiario; (ii) elaborar una resolución de medidas materiales de protección en la que se incluiría un vehículo blindado, tres escoltas -dos para el beneficiario y otro para su núcleo familiar- y apoyo de transporte por el monto de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para la esposa del beneficiario; (iii) tramitar las solicitudes de desplazamiento del beneficiario por eventos que superen los 100kms; (iv) cinco días de viáticos al mes para los escoltas del esquema de seguridad del beneficiario; y (v) la realización de un estudio de seguridad del domicilio de los beneficiarios en el mes de enero. El 24 de diciembre de 2014 el beneficiario volvió a manifestar su descontento por la falta de implementación de las medidas cautelares, asimismo lo hizo el 6 de enero de 2015.

15. El 3 de marzo de 2015 el beneficiario manifestó que: (i) tiene cinco meses sin recibir el apoyo para pagar peajes; (ii) no han pagado los viáticos necesarios para que los agentes de seguridad lo acompañen en sus desplazamientos; (iii) no le han cambiado el chaleco antibalas que le habían asignado y que no es de su talla; (iv) no han pagado el auxilio de transporte que se le había prometido a la esposa del beneficiario; (v) no se ha realizado la visita al domicilio del beneficiario para analizar si se aplicarían medidas de seguridad o no; y (vi) uno de los escoltas asignado al esquema de seguridad de los beneficiarios tiene un arma de fuego tipo revolver aun cuando las normas de protección establecen el uso de arma de fuego tipo pistola. El 13 de marzo de 2015, el beneficiario informó que el 12 de marzo se retiró al agente de protección asignado a la esposa del beneficiario, así como el subsidio de transporte que le habría sido asignado, aun cuando en la reunión de concertación del 26 de noviembre de 2014 se estableció que las medidas tenían una vigencia de un año.

16. El 6 de abril de 2015 la representación presentó adjunto una declaración jurada del agente de seguridad que lo acompañaba el 1 de octubre de 2014 cuando se efectuó ataque en contra del beneficiario. El agente manifestó que fue citado el 12 de marzo de 2015 ante la UNP donde le informaron que lo iban a retirar del esquema de seguridad del beneficiario. Posteriormente le informaron que lo sucedido con el beneficiario habría sido un auto-atentado pues el informe de balística demuestra que los tres tiros que realizó el agente habrían sido de afuera hacia adentro. El 28 de abril el beneficiario manifestó inconformidad por la manera en la que se implementan las medidas cautelares. Adicionalmente, el beneficiario informó que tuvieron que cambiar de domicilio.

17. El 30 de septiembre de 2015 el beneficiario informó que ese día se dirigía con su esquema de seguridad en la camioneta blindada, en una vía en el municipio de Itagüí, cuando los abordaron cuatro motos con sujetos que portaban armas de fuego y uno de ellos golpeo la ventana trasera derecha. Se indicó que el escolta del beneficiario reaccionó, sacando su arma de dotación. No se brindaron mayores detalles.

18. La Comisión solicitó información a la representación en diciembre de 2015, abril de 2016, abril de 2017, enero de 2019, y enero de 2021. Tras vencerse todos los plazos, no se ha recibido respuesta de su parte.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

19. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

22. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

23. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2014 a la luz de la información disponible por las partes. La Comisión otorgó las medidas a favor de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y su núcleo familiar. Se valoró que los beneficiarios se encontraban en riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión pues el beneficiario habría sido objeto de amenazas y actos de violencia por parte de “grupos armados al margen de la ley” debido a sus actividades como defensor de derechos humanos y periodista. Durante el seguimiento de la Comisión, el Estado remitió informes, dando respuesta a lo requerido por la Comisión. Así, la Comisión observa que el Estado se refirió a las siguientes medidas:

- (i) Evaluaciones de riesgo en los términos informados en el expediente;
- (ii) Implementación de medidas materiales de protección a favor del beneficiario y su familia, consistentes en un esquema de seguridad, un vehículo blindado, un chaleco antibalas, subsidios de transporte, etc.;
- (iii) Ajustes a los esquemas de protección implementados a lo largo del tiempo;
- (iv) Reuniones de concertación, como aquella del 26 de noviembre de 2014;
- (v) Respuestas a las diversas solicitudes y cuestionamientos realizados por la representación; y

⁵ Corte IDH, Medidas provisionales respecto de México, Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

⁶ *Ibidem*

⁷ *Ibidem*

- (vi) Investigaciones correspondientes por hechos alegados, así como informando del avance de las mismas.

24. Si bien la representación cuestionó la forma en la que se implementaban las medidas cautelares, no negó que las mismas existan ni se brindó información sobre la continuidad de eventos de riesgo “inminente” en su contra. El único hecho alegado más reciente data de septiembre de 2015. Incluso, en dicho alegato, la Comisión observa que el esquema de protección se habría activado para su protección, sin brindarse mayores detalles de parte de la representación. Aunado a ello, la Comisión advierte que el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares en, por lo menos, siete ocasiones: noviembre de 2014, septiembre y diciembre de 2020, y marzo, junio, septiembre y diciembre de 2021. En los términos del artículo 25.9 del Reglamento, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación.

25. En ese sentido, en lo que se refiere a la representación, la Comisión observa que, pese a solicitudes de información realizadas en el 2015, 2016, 2017, 2019 y 2021, no se cuenta con su respuesta. En ese sentido, la Comisión observa que han pasado aproximadamente 6 años sin algún tipo de comunicación de la representación en el marco del presente procedimiento. La consideración anterior es relevante en la medida que se ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares. Así, la Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud⁸. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello⁹. En ese sentido, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

26. . En ese sentido, la Comisión no cuenta con información reciente, actualizada y concreta que permita concluir a la existencia de una situación de riesgo que cumpla con los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la Comisión. Se advierte además que ha sido el propio Estado quien ha buscado contactar con el beneficiario en el 2019, tras haber recuperado su libertad de manera provisional, buscándolo en su vivienda o remitiéndole comunicación, sin obtener respuesta alguna.

27. En consecuencia y considerando el análisis previamente realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado significativamente debido a las medidas tomadas a favor del beneficiario y la falta de información presentada por la representación. Así las cosas, la Comisión estima que, como se dijo con anterioridad, no se identifica una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁰, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

28. Finalmente, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

Colombia respetar y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad de las personas identificadas en el presente asunto.

V. DECISIÓN

29. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y su familia, en Colombia.

30. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

31. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

32. Aprobado el 27 de diciembre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García; y Edgard Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva